Gmail

LUZ AMPARO CHARRY <apsagrupoconstructor@gmail.com>

DERECHO DE PETICION SCA NACIONAL CONTRATO 1734 GOBERNACION DEL HUILA

LUZ AMPARO CHARRY <apsagrupoconstructor@gmail.com> 11 de marzo de 2025, 11:19
Para: "pqr@sca-pn.org" <pqr@sca-pn.org>

Bogotá, 11 marzo del 2025

SEÑORES
PRESIDENCIA Y JUNTA NACIONAL SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS

DIRECCIÓN: CRA 6 NO 26B-85 PISO 11
BOGOTA D.C.

Derecho de Petición: Reclamación por vulneración de derechos por parte la SCA Regional Huila

Respetados miembros de la Junta Directiva de la Sociedad Colombiana de Arquitectos Nacional,

Me permito presentar esta reclamación en mi calidad de representante legal de **APSA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.**, empresa en el sector de la construcción, la cual actualmente forma parte de la Unión Temporal SAP2024 con una participación del 10%, en el marco del Contrato No. 1734 de 2024.

Si bien APSA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S. no es agremiada de la SCA Regional Huila, hemos sido afectados directamente por actuaciones excluyentes y discriminatorias dentro de este organismo, lo que nos ha impedido participar en espacios de decisión y representación dentro del marco de la ejecución del contrato 1734 del 2024 con la Gobernación del Huila.

Hechos

1. Afectación por exclusión en la SCA Regional Huila: A pesar de que APSA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S. no es miembro de la SCA Regional Huila, se nos ha negado cualquier tipo de participación o interlocución en espacios donde se toman decisiones que afectan el sector de la construcción en el departamento, generando una afectación indirecta pero real a nuestros intereses legítimos.

2. Respuestas de la Gobernación del Huila y el CPNAA:

Tras presentar derechos de petición ante la Gobernación del Huila y el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CPNAA), se obtuvieron respuestas en las que se indicó que, si existía alguna vulneración de derechos, la empresa podía interponer acciones judiciales y demandas ante la justicia ordinaria.

A pesar de esta respuesta, no se adoptó ninguna medida por parte de estas entidades para garantizar la equidad y prevenir la exclusión de APSA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S. en la representación legal de la Unión Temporal SAP2024 – Contrato No. 1734 de 2024.

La posición de estas entidades omite su deber de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de empresas lideradas por mujeres, limitando el acceso efectivo a la representación dentro de la Unión Temporal.

Es asi como última instancia de jerarquía acudo a ustedes SCA Nacional para solucionar esta situación y que la discriminación por parte de la SCA Regional Huila no pase inadvertida.

3. Posibles daños y perjuicios: La exclusión injustificada de APSA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S. ha generado una afectación económica y reputacional, impidiendo su legítima representación en el Contrato No. 1734 de 2024 y limitando su participación equitativa en el sector.

Acciones Legales en el marco del Derecho

Dado que la respuesta de la Gobernación del Huila y el CPNAA no resolvió de fondo la discriminación sufrida, consideramos si es necesario interponer las acciones judiciales y de derecho contra la SCA Nacional y la SCA Regional Huila, con el fin de:

- Reivindicar nuestro derecho a la no discriminación y participación equitativa en el sector.
- Obtener una reparación por los perjuicios causados por la exclusión injustificada y la omisión en la protección de nuestros derechos.
- Exigir que las entidades sin ánimo de lucro como la SCA operen con transparencia y equidad, evitando prácticas excluyentes que vulneren el derecho a la libre participación en actividades gremiales.
- Afectación y Vulneración en el Código de Comercio en Colombia en las uniones temporales por decisiones unilaterales.

Fundamentos legales y jurisprudencia

1. Derecho de petición (Artículo 23 de la Constitución Nacional): Aunque se obtuvo respuesta, esta fue evasiva y no garantizó la protección efectiva de los derechos vulnerados.

2. Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo): Las entidades públicas deben garantizar la protección de derechos fundamentales, no solo limitarse a indicar que se pueden acudir a la justicia ordinaria.

3. Artículo 38 de la Constitución Nacional: Protege el derecho de asociación y participación en organizaciones gremiales, impidiendo que estas apliquen criterios discriminatorios o excluyentes de manera injustificada.

4. Ley 1257 de 2008: Protege los derechos de las mujeres y sanciona cualquier tipo de discriminación por razones de género en espacios públicos y privados.

Jurisprudencia relevante sobre entidades sin ánimo de lucro como la SCA por Discriminación de Mujeres y Decisiones Unilaterales en las Uniones Temporales:

1. Sentencia T-239 de 1994: Esta sentencia de la Corte Constitucional establece que las entidades públicas y privadas deben asegurar la igualdad de género y proteger a las mujeres de la discriminación. Aunque no se centra exclusivamente en las entidades sin ánimo de lucro, se señala que estas también deben respetar los derechos fundamentales de las mujeres, especialmente en cuanto a la no discriminación.

2. Sentencia C-027 de 2007: En esta sentencia, la Corte Constitucional abordó el tema de la violencia de género y señaló que las entidades públicas y privadas (incluidas las sin ánimo de lucro) deben tomar medidas adecuadas para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres. El fallo refuerza el principio de no discriminación y la obligación de las entidades de garantizar la protección de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos de la vida.

3. Sentencia T-653 de 2010: En este fallo, la Corte hizo énfasis en que las entidades sin ánimo de lucro deben asegurarse de que no se produzcan actos de discriminación hacia las mujeres, y que estas entidades deben promover la igualdad y no discriminación en sus programas y actividades.

4. Sentencia T-739 de 2013: Esta sentencia reiteró la obligación de las entidades, tanto públicas como privadas, de garantizar la igualdad de trato y oportunidades para las mujeres, en cumplimiento de los principios constitucionales de no discriminación por género, especialmente en el acceso a servicios y recursos de bienestar social.

5. Sentencia C-815 de 2004 (Corte Constitucional)

Esta sentencia trata sobre la naturaleza jurídica de las uniones temporales en contratos públicos. La Corte establece que los socios de una unión temporal deben actuar de manera conjunta y

coordinada, tomando decisiones colectivas en beneficio del proyecto contratado. Las decisiones unilaterales de uno de los miembros pueden generar efectos negativos, incluyendo la posibilidad de caducidad del contrato, ya que violan los principios de buena fe y consenso que deben regir este tipo de asociaciones.

6. Sentencia C- 755 de 2016 (Corte Constitucional)

En esta sentencia, la Corte reitera que las uniones temporales están obligadas a actuar de manera colectiva en la ejecución del contrato. Si uno de los socios toma decisiones unilaterales sin consultar o sin la aprobación de los demás, puede verse afectada la ejecución adecuada del contrato, y la Administración Pública tiene la facultad de imponer la caducidad del contrato por incumplimiento de las condiciones pactadas, ya que la falta de consenso afecta la integridad y el desarrollo del objeto del contrato.

7. Sentencia T-308 de 2008 (Corte Constitucional)

En esta sentencia se aborda el principio de cooperación y consenso dentro de las uniones temporales en la ejecución de contratos públicos. La Corte considera que la decisión unilateral de uno de los miembros de la unión temporal, especialmente en aspectos claves del contrato, puede constituir una violación de las normas de cooperación y responsabilidad solidaria, lo que podría resultar en la caducidad del contrato por afectación del interés público y la correcta ejecución del proyecto.

8. Sentencia SC-7461 de 2012 (Consejo de Estado)

El Consejo de Estado expone en esta sentencia que, cuando uno de los miembros de una unión temporal actúa unilateralmente en la ejecución de un contrato público sin contar con la aprobación de los demás miembros, puede configurarse una causa de caducidad del contrato. Esto ocurre porque se desnaturaliza el propósito de la unión temporal y se incumple el principio de unidad de acción que debe prevalecer en este tipo de asociaciones.

9. Sentencia C-097 de 2013 (Corte Constitucional)

En esta decisión, la Corte enfatiza que las uniones temporales deben actuar conjuntamente en la toma de decisiones y en la ejecución del contrato. La falta de consenso puede poner en peligro el cumplimiento de los términos y condiciones acordados, lo que justifica la caducidad del contrato público en caso de que se afecten los intereses del Estado por decisiones unilaterales que alteren la correcta ejecución del objeto contractual.

Conclusión

A lo largo de este documento, se han expuesto los hechos que evidencian la exclusión injustificada de la empresa APSA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S. liderada por una mujer en este caso mi nombre LUZ AMPARO CHARRY BARRIOS, en el ámbito de la Discriminación y Decisiones Unilaterales dentro del marco de la UNION TEMPORAL SAP202 por parte del Arq. JAIRO GARCIA RAMIREZ presidente de la SCA Regional Huila, para garantizar el respeto a los derechos de representación legal de la empresa dentro de la Unión Temporal SAP2024 – Contrato No. 1734 de 2024.

Se ha demostrado que las entidades sin ánimo de lucro, como la Sociedad Colombiana de Arquitectos (SCA), deben garantizar la transparencia, equidad y no discriminación en sus procesos, especialmente cuando sus decisiones afectan a terceros no afiliados, como es el caso de APSA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.

Dado que la respuesta de la Gobernación del Huila y el CPNAA no resolvió de fondo la vulneración de derechos, y considerando la existencia de precedentes jurisprudenciales que refuerzan la obligación de las entidades sin ánimo de lucro de respetar los derechos fundamentales y garantizar la participación equitativa, procedemos a:

1. Exigir una respuesta formal de la SCA Nacional frente a la exclusión injustificada sufrida en la SCA Regional Huila y su impacto en la representación de APSA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S. en la

Unión Temporal SAP2024.

2. Solicitar la intervención de organismos de control y vigilancia para evaluar las actuaciones de la SCA Nacional y SCA Regional Huila y su posible vulneración de derechos.

3. Iniciar acciones legales en caso de no obtener una solución satisfactoria, con el fin de reivindicar los derechos de APSA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S., exigir reparaciones por los daños y perjuicios causados, y garantizar que situaciones similares no se repitan en el futuro.

Por lo anterior, requerimos una respuesta formal de la SCA Nacional en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la recepción de este documento. En caso de no recibir respuesta o de obtener una negativa que no atienda nuestras exigencias, procederemos con las acciones judiciales correspondientes.

Atentamente,

LUZ AMPARO CHARRY BARRIOS

C.C. 36.146.423

REPRESENTANTE LEGAL

APSA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S

Teléfono de contacto:3107463262

Correo electrónico: apsagrupoconstructor@gmail.com

ANEXOS:

1- Carta UNION TEMPORAL SAP2024
2- Contrato 1134 del 2024
3- Derecho de Petición SCA Huila Envió email 6 febrero del 2025
4- Derecho de Petición Gobernación del Huila Aportes Económicos Socio Mayoritario 90% SCA Huila Radicado 007081 del día 19 febrero del 2025
5- Carta Oficina de Contratación Gobernación del Huila Vulneración Derechos de Participación reunión del día 21 febrero del 2025
6- Derecho de Petición SCA Huila el día 10 marzo del 2025

7 adjuntos

DERECHO DE PETICION SCA NACIONAL 11 Marzo del 2025.pdf
122K

CARTA UNION TEMPORAL firmada 21 Noviembre 2024.pdf
311K

CONTRATO 1734-2024.pdf
9152K

Gmail - DERECHO DE PETICION INTERES PARTICULAR APORTES ECONOMICOS EJECUCION CONTRATO 1734 DEL 2024.pdf
140K

Radicado Carta Contratacion Aportes Economicos 19 Febrero 2025.pdf
3108K

Recibido Derecho de Peticion Reunion 21 Febrero 2025.pdf
2185K

Gmail - Derecho de petición solicitando aclaraciones y cambios en el contrato 1734 de 2024 - Unión Temporal SAP2024 con la Gobernación del Huila_.pdf
195K